



REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES



Superfinanciera

Radicación: 2024073950-014-000

Fecha: 2024-08-20 09:47 Sec. día 561

Anexos: No

Trámite: 506-FUNCIONES JURISDICCIONALES

Tipo doc: 576-576-SENTENCIA ESCRITA ACCEDE

Remitente: 80020-80020-GRUPO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES DOS

Destinatario: 80020-80020-GRUPO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES

DOS

Referencia: ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR – ARTÍCULOS 57 y 58 DE LA LEY 1480 DE 2011 Y ARTÍCULO 24 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO-.

Número de Radicación : 2024073950-014-000
Trámite : 506 FUNCIONES JURISDICCIONALES
Actividad : 576 576-SENTENCIA ESCRITA ACCEDE
Expediente : 2024-10637
Demandante : CARLOS HUMBERTO POLANIA MEJIA

Demandados : BANCOLOMBIA

En atención a lo dispuesto en audiencia anterior, de cara al numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso y en la medida que las pruebas obrantes al expediente resultan suficientes para resolver el fondo del litigio sin que se evidencie la necesidad de decretar ni practicar alguna de oficio, la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia profiere la siguiente **sentencia escrita**, lo anterior en desarrollo de los principios de economía procesal, de la prevalencia del derecho sustancial sobre el derecho procesal y el derecho fundamental de acceso efectivo a la administración de justicia en obtener una pronta decisión.

SENTENCIA

I. ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN PROCESAL.

Mediante escrito, el señor CARLOS HUMBERTO POLANIA MEJÍA demandó a BANCOLOMBIA, a efectos de que proceda con el reintegro de las sumas de \$ \$ 16.928.215 y \$ 88.289.662,00, que fueron debitadas de sus cuentas *3417 y *9240 el día 27 de mayo de 2024, sin su autorización (Derivado 000).



Notificada la pasiva, en tiempo presentó escrito de contestación de la demanda, señalando que había procedido al reintegro de las sumas reclamadas, a la vez que propuso como medios exceptivos los que denominó “CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES CONTRACTUALES POR PARTE DE BANCOLOMBIA S.A.” y “HECHO DE UN TERCERO” (Derivados 009 y 010).

Sobre las excepciones, se corrió traslado a la parte actora quien no se pronunció al respecto, por lo que el Despacho se estará al contenido de las pruebas documentales que obran en el plenario (derivado 011).

II. CONSIDERACIONES

Verificada la existencia de los presupuestos procesales, y siendo competente conforme con los artículos 57 y 58 de la Ley 1480 de 2011 y 24 del Código General del Proceso, procede la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia, a resolver en derecho la controversia relacionada con la ejecución y cumplimiento de las obligaciones emanadas de la relación contractual establecida quienes son aquí parte.

El negocio jurídico que da lugar a la controversia corresponde a un contrato de depósito en cuenta de ahorros o depósito irregular de dinero, contemplado y regulado en los artículos 1396 a 1398 del Código de Comercio y 127 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero. Para lo que interesa al proceso, el artículo 1398 del Código de Comercio prefigura la responsabilidad del Banco, al establecer que: “Todo Banco es responsable por el reembolso de sumas depositadas que haga a persona distinta del titular de la cuenta o su mandatario”. De esta manera, el establecimiento de crédito cumple las obligaciones a su cargo a condición de que la entrega de las sumas depositadas se realice al titular de la cuenta, su mandatario o a la persona que el cuentahabiente autorice, evento que configura un auténtico pago, en caso contrario se encuentra comprometida la responsabilidad de la entidad.

Para el presente litigio BANCOLOMBIA señaló que “... por un tema de acompañamiento comercial y sin asumir ningún tipo de responsabilidad, le entidad financiera realizó una nueva valoración de la solicitud del señor Polania Mejia la cual fue favorable, y en consecuencia el día 23 de julio de 2024 se abonaron la totalidad de las sumas reclamadas”, a razón de \$ 16.928.215 y \$ 88.289.662,00. En ese sentido, el demandado solicita dictar sentencia anticipada.

Teniendo en cuenta lo manifestado por la parte pasiva y sin que al momento de la emisión de la presente providencia repose en el plenario prueba alguna del reconocimiento en favor del cliente, resultando inconveniente la declaratoria de carencia de objeto, por lo que considera el Despacho que al acceder a la peticiones del consumidor financiero el establecimiento de crédito en la contestación de la demanda ha reconocido lo solicitado, por tanto se ordenará que dentro de los 15 días siguientes a que proceda a la materialización de su conducta y que se refleje el reintegro respectivo en el producto financiero del demandante.

Por lo anterior, no habrá pronunciamiento de los medios exceptivos ante tal conducta desplegada por el banco y en aplicación del principio de eficiencia procesal.



Finalmente, no se impondrá condena en costas, por no encontrarse causadas en el presente asunto, de conformidad con lo establecido en el numeral 8° del artículo 365 del Código General del Proceso

DECISIÓN

Por lo expuesto, la **DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR el reconocimiento de las pretensiones de la demanda por parte de la entidad vigilada, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a BANCOLOMBIA que allegue el soporte que acredite el abono de las sumas reclamadas por valores de \$ 16.928.215 y \$ 88.289.662,00., con la correspondiente indexación, dentro de los 15 días hábiles siguientes a la presente providencia, con destino al proceso.

El cumplimiento de la orden que se imparte en esta sentencia deberá ser acreditado por el Banco dentro de los DIEZ (10) días hábiles siguientes contados a partir de la expiración del plazo otorgado para el mismo, advirtiéndose que el incumplimiento de las órdenes aquí impartidas puede ocasionarle la sanción de que trata el numeral 11 del artículo 58 de la ley 1480 de 2011.

TERCERO: Sin condena en costas.

Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA CAROLINA CAMPOS TOVAR
80020-COORDINADOR DEL GRUPO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES DOS

Copia a:

Elaboró:
NUBIA TERESA CARDENAS VILLAMARIN
Revisó y aprobó:
DIANA CAROLINA CAMPOS TOVAR



Superintendencia Financiera de Colombia
DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado

Hoy 21 de agosto de 2024

MARCELA SUÁREZ TORRES
Secretario